



EXPEDIENTE N° : 134-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMNALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente N°  
APMTC/CL/152-2016

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de marzo de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el recurso de reconsideración en la medida que no se ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los alegados daños al automóvil materia de reclamo.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A. (en adelante, INCHCAPE o el apelante) contra la decisión contenida en la carta N° 669-2016-APMTC/CL, del expediente N° APMTC/CL/152-2016, emitida por APM TERMNALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 9 de febrero de 2018, INCHCAPE interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410, señalando que durante las operaciones de manipuleo de la nave Delphinus Leader, personal de APM habría ocasionado golpes y arañones a la puerta derecha del copiloto del referido vehículo.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 2 de marzo de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por INCHCAPE, de acuerdo con los siguientes argumentos:
  - i.- El 12 de enero de 2016 a las 12:00 horas, arribó al puerto del Callao la nave Delphinus Leader, la cual contenía, entre otros, el automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410, perteneciente al conocimiento de embarque N° NYKS500005143.



- ii.- INCHCAPE no cumplió con informar de forma inmediata al personal de turno los alegados daños a la puerta del copiloto del automóvil materia de cuestionamiento, ni emitió el respectivo Reporte de Daños como constancia de lo ocurrido.
  - iii.- Si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la entidad prestadora, entonces no es posible declarar la responsabilidad de esta.
  - iv.- Los medios probatorios presentados por el reclamante no constituyen prueba suficiente para acreditar los daños ocasionados al automóvil objeto de reclamo ni para determinar la responsabilidad de APM sobre los mismos.
- 3.- El 7 de marzo de 2016, INCHCAPE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 expedida en el expediente N° APMTC/CL/152-2016 señalando que con los correos electrónicos enviados el 14 de enero y 1 de febrero de 2016 cumplió con informar los daños ocasionados al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410.
- 4.- Mediante Resolución N° 2, notificada a INCHCAPE el 4 de abril de 2016, APM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en el expediente N° APMTC/CL/152-2016 declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, agregando lo siguiente:
- i.- INCHCAPE no cumplió con remitir documento alguno con sello y firma de APM con los cuales acredite fehacientemente la responsabilidad de la entidad prestadora.
  - ii.- Mediante el correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2016, INCHCAPE comunicó a APM la ocurrencia de un incidente, mas no cumplió con indicar las circunstancias en que se habría producido ni la responsabilidad de APM.
- 5.- Con fecha 8 de abril de 2016, INCHCAPE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 expedida por APM indicando lo siguiente:
- i.- Considera un exceso la exigencia de firmas y sellos en documentos para reportar un incidente.
  - ii.- APM presta un deficiente servicio operativo a los importadores, toda vez que viene recibiendo sus vehículos de marca BMW con daños originados por mal manipuleo en el terminal portuario del Callao.
- 6.- El 4 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución N° 1 y 2.
- 7.- El 6 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.



- 8.- Con fecha 9 de marzo de 2018, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por INCHCAPE.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que INCHCAPE le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410, situación que está prevista como supuesto de reclamo en los numerales 6.3 y 6.4 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.3. La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de APM CALLAO.

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de APM CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10. - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 11.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a INCHCAPE el 4 de abril de 2016.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo INCHCAPE para interponer el recurso de apelación venció el 25 de abril de 2016.
  - iii.- INCHCAPE apeló el 8 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>6</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

*(...)*

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

**SECCIÓN XIX**

19.1.- (...)

*LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".*

[El subrayado es nuestro]

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



- 16.- Por otro lado, el Contrato de Concesión le otorga a APM la facultad de regular sus actividades como administrador portuario, otorgándole la potestad de emitir sus propias políticas comerciales y operativas para la adecuada operación y funcionamiento del puerto. Así, el artículo 8.13<sup>7</sup> del referido contrato concesión establece la potestad de la Sociedad Concesionaria de presentar, para la aprobación de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), su Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito y otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.
- 17.- De acuerdo al referido Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora es la responsable de la planificación, coordinación, ejecución y control de todos los aspectos relacionados a las operaciones desarrolladas en el Terminal Portuario, como se aprecia a continuación:

*"Artículo 9º.- La Gerencia del Área de Operaciones de APM TERMINALS es la responsable de la planificación, coordinación, ejecución y control de todos los aspectos relacionados a las operaciones que se desarrollan en el Terminal Portuario, verificando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento."*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Siendo así, se evidencia que la Entidad Prestadora no solo tiene facultad de regular sus propias actividades, sino también la responsabilidad de controlar todos los aspectos relacionados a las operaciones que se desarrollan en el Terminal portuario, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

### Respecto de la probanza de los daños

- 19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>8</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

*"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-*

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

*(...)*

*j) Derecho a la reparación de daños.*

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión de APM

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.  
b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

<sup>8</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074 - 2011 - CD - OSITRAN



*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

**Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

*(...)*

*b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

*(...)*

*d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".*

- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 21.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 22.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]



- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 25.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 26.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, INCHCAPE debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 27.- Lo señalado precedentemente resulta acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>9</sup>.
- 28.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

#### De los daños alegados por INCHCAPE

- 29.- En el presente caso, INCHCAPE atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños ocasionados al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410, señalando que estos se habrían producido como consecuencia del deficiente servicio realizado por el personal de la Entidad Prestadora quienes habrían ocasionado golpes y arañones a la puerta derecha del copiloto de la referida unidad: Para acreditar sus afirmaciones INCHCAPE presentó los siguientes medios probatorios:

- Tracking de Unidades BMW
- Impresiones fotográficas
- Correos electrónicos
- Cotización de los daños al vehículo

<sup>9</sup> Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 234-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

30.- En cuanto al documento denominado Tracking de Unidades BMW¹⁰, se advierte de su contenido que se trata de un reporte de verificación del estado del vehículo marca BMW con chasis N° P894410, modelo X1, conforme se muestra a continuación:

Inchcape Motors Perú S.A.
Representante exclusivo de BMW en el Perú

00000002
009015



TRACKING DE UNIDADES BMW

OP: 59505 VIN: P894410 MODELO: X1 COLOR: Blanco

Table with columns for inspection location, date, odometer, inventory items (e.g., Botiquin, Brazo y Plumilla, Caja plegable maletera), and status (SI, QTY, NO). Includes a section for additional observations and signatures.

Original PUERTO Copa Verde Almacén 1 Copa América Almacén 2 Copa Rueda PDI Huachipa Copa Cabero Tienda



- 31.- Conforme se puede apreciar, en el documento "Tracking de Unidades BMW" elaborado el 13 de enero de 2016, INCHCAPE observa que el vehículo de marca BMW con chasis N° P894410, presentaría golpes y arañones en la puerta derecha del copiloto; sin embargo, el documento resulta ser un documento de parte, elaborado por el propio INCHCAPE, en el cual si bien consta una firma, no se consigna el nombre ni la identidad de la persona que lo suscribió; por lo que de dicho documento no se acredita que el daño alegado haya sido generado por la Entidad Prestadora.
- 32.- En cuanto a las impresiones fotográficas<sup>31</sup> presentadas por INCHCAPE, cabe señalar que de la imagen fotográfica obrante a fojas 4, si bien en ella se aprecia que identificaría al vehículo de chasis N° P894410, no se evidencia los golpes y arañones alegados por la apelante. En relación a la imagen fotográfica obrante a fojas 5, cabe señalar que la misma es ilegible por lo que no se evidencian los daños cuestionados ni que dicha imagen corresponda al automóvil materia de reclamo.
- 33.- Con relación a los correos electrónicos enviados el 14 de enero y 1 de febrero de 2016<sup>32</sup> por INCHCAPE, mediante los cuales esta alega haber cumplido con informar al personal de APM sobre los daños que imputa a la Entidad Prestadora, cabe tener en consideración para su análisis que el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM señala que "*los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades*".
- 34.- En ese sentido, en la medida que el correo electrónico del 14 de enero de 2016 fue remitido por la empresa "Contrans" a representantes de INCHCAPE y no a la Entidad Prestadora como correspondía, apreciándose además que lo comunicado fue el traslado de unidades que no contaban con sus respectivas llaves, hechos que no guardan relación con los daños alegados por INCHCAPE; se verifica que dicho correo no acredita que el usuario haya cumplido con su obligación de informar de manera inmediata a APM sobre los daños materia de reclamo.
- 35.- En cuanto al correo electrónico del 1 de febrero de 2016<sup>33</sup> enviado por INCHCAPE a las áreas operativas de APM, mediante el cual les comunica del presunto daño ocasionado al automóvil de Chasis N° WBAHS7100GP894410 en las operaciones de la nave DELPHINIUS LEADER, cabe señalar que este correo electrónico fue enviado 19 días después de que el usuario hubiera tomado conocimiento del daño alegado<sup>34</sup> (13 de enero de 2016); por lo que no se verifica que la referida comunicación haya constituido un reporte inmediato de la ocurrencia del daño.
- 36.- Asimismo, si bien el documento "Cotización de los daños al vehículo" <sup>35</sup> presentado por INCHCAPE, detalla una relación de gastos de reparación del automóvil, dicha cotización

<sup>31</sup> Folios 4 y 5

<sup>32</sup> En el recurso de reconsideración (folios 32 y 33) obra la impresión de los correos electrónicos enviados el 14 de enero y 1 de febrero de 2016.

<sup>33</sup> Folio 6

<sup>34</sup> Folio 2 - "Tracking de Unidades BMW"

<sup>35</sup> Folio 3



tampoco resulta idónea para acreditar que los alegados daños al automóvil materia de reclamo se hayan producido al interior del terminal portuario ni que ello hubiera ocurrido por razones atribuibles a APM, pues únicamente constituye un presupuesto de costos de reparación.

- 37.- Finalmente, cabe señalar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG<sup>16</sup> establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 38.- En tal sentido, en la medida que INCHCAPE no ha acreditado de manera fehaciente la responsabilidad de APM respecto del alegado daño al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410, corresponde confirmar la resolución N° 2 que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>17</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 2 emitida en el expediente APMTC/CL/152-2016, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A. respecto de los alegados daños al automóvil marca BMW con chasis N° WBAHS7100GP894410.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>16</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>17</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia  
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.  
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 234-2016-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN